

**APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL TRABAJO FORZADO EN MENORES DE  
EDAD, UNA CARA DESCONOCIDA DE LA TRATA DE PERSONAS EN  
COLOMBIA**

**LAURA DANIELA GUTIÉRREZ ROJAS**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
BOGOTÁ D.C, 2021**

“Aproximación conceptual al trabajo forzado en menores de edad, una cara desconocida de la trata de personas en Colombia”

Monografía  
Presentada como requisito para optar al título de  
Abogada  
En la Facultad de Jurisprudencia  
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentada por:  
Laura Daniela Gutiérrez Rojas

Dirigida por:  
Natalia Rojas Rodríguez

Semestre II, 2021

## TABLA DE CONTENIDO

Introducción .....	4
Introduction.....	5
Justificación .....	5
Problema De Investigación.....	6
Preguntas De Investigación .....	6
Hipótesis.....	7
Objetivos .....	7
Marco Teórico.....	8
Metodología De La Investigación.....	9
1. Definición De Trata De Personas .....	10
2. Modalidades De Trata De Personas .....	13
3. Factores Asociados A La Trata De Personas.....	14
4. Derechos Humanos Vulnerados.....	18
5. Marco Normativo Nacional Colombiano .....	21
6. Panorama De La Trata De Personas A Nivel Internacional .....	24
7. Panorama De La Trata De Personas A Nivel Interno – Colombia.....	26
8. Distinción Entre Trata De Personas Y Otras Conductas Punibles.....	29
A. Tráfico Ilícito De Migrantes.....	29
B. Esclavitud .....	31
C. Trabajo Infantil .....	34
D. Trabajo Forzoso.....	37
9. Trata Infantil – Niños Como Sujetos De Especial Protección Internacional.....	41
Conclusiones.....	44
Anexos.....	46
Bibliografía .....	50

## INTRODUCCIÓN

La trata de personas, considerada en pleno siglo XXI como una forma de esclavitud moderna, es una grave violación a los derechos humanos de sus víctimas, entre las que no distingue según la edad, género, condición social o nacionalidad (OIT, 2017) que mediante engaños o coacción son explotados, obligados a cumplir con labores para beneficio de la red de personas detrás de este negocio ilícito, considerado uno de los más rentables del mundo (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [CDHCM], Boletín 395, 2010).

Es así como, para que se configure este delito es necesaria la existencia de una finalidad: la explotación de la víctima; las prácticas que pueden constituir tal explotación son diversas y algunas, a diferencia de la explotación sexual, son poco conocidas como, por ejemplo, el trabajo forzado, la servidumbre, el matrimonio servil, la extracción de órganos, entre otros. Sin embargo, es posible que en el futuro se identifiquen nuevos fines que constituyan la explotación. Es por lo anterior que, en el presente trabajo, se abordará el tema de la trata de personas, profundizando en la trata infantil con fines de trabajo forzado.

La trata de personas con fines de trabajo forzado ha sido una de las modalidades que más ha crecido en los últimos años, de acuerdo con el Reporte Global sobre Trata de Personas de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante UNODC), en 2018 la trata para el trabajo forzoso fue la forma de trata más detectada en Europa del Este y Asia Central, y entre sus víctimas se encontraban tanto adultos como niños, mientras que en el África subsahariana, donde era el tipo más común de trata, sus víctimas eran en su mayoría niños. (UNODC, 2020)

**Palabras clave:** Trata de personas, trata infantil, trabajo forzado infantil, Derechos Humanos, Estado colombiano.

## INTRODUCTION

Human trafficking, considered in the XXI century as a form of modern slavery, it is a serious violation of the human rights of its victims, among which it does not distinguish according to age, gender, social condition, or nationality (OIT, 2017), who are exploited through deception or coercion, forced to carry out tasks for the benefit of the network of people behind this illicit business, considered one of the most profitable in the world (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [CDHCM], Boletín 395, 2010).

This is how, for this crime to be configured, the existence of a purpose is necessary: the exploitation of the victim. The practices that may constitute such exploitation are diverse and some, unlike sexual exploitation, are little known as for example, forced labor, servitude, servile marriage, extraction of organs, among others. However, it is possible that new purposes that constitute exploitation will be identified in the future. Therefore, in this document the issue of human trafficking will be addressed, deepening the trafficking of children for the purpose of forced labor.

Human trafficking for the purpose of forced labor has been one of the modalities that has grown the most in recent years, according to the Global Report on Human Trafficking of the United Nations Office on Drugs and Crime. In 2018, trafficking for forced labor was the most detected form of trafficking in Eastern Europe and Central Asia, and its victims including both adults and children, while in sub-Saharan Africa, where it was the most common type of trafficking, his victims were mostly children. (UNODC, 2020)

**Key words:** Human trafficking, Child trafficking, Forced child labor, Human rights, Colombian state.

## JUSTIFICACIÓN

Genera gran preocupación que al ser Colombia uno de los países de origen y tránsito de las víctimas de trata de personas, este delito tenga tan poca relevancia en el país, lo cual, se

evidencia en las escasas medidas para la prevención, regulación, análisis, estadísticas y recopilación de datos.

De igual forma, es bien sabido que, debido a su vulnerabilidad, una gran parte de las víctimas más codiciadas por las redes de la Trata de Personas está conformada por los niños, niñas y adolescentes menores de edad, por lo cual, es necesario resaltar la importancia de prestar pronta atención a este fenómeno, y en este caso a los niños, sujetos de especial protección constitucional. Además, es importante tener en cuenta factores conexos como los niveles de pobreza, las altas cifras de trabajo infantil, etcétera, buscando con ello la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, este trabajo busca visibilizar un delito tan complejo como lo es el de la Trata de Personas en la modalidad de Trata Infantil, fundamentalmente aquella con fines de Trabajo Forzado, una problemática que ha sido normalizada en nuestro país y que vulnera gran número de derechos, así como apaga los sueños y oportunidades de esa población frágil e indefensa.

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

Colombia es un país en vía de desarrollo, con altos porcentajes de desempleo y pobreza estructural, sin embargo, ¿qué tanto inciden esas problemáticas, especialmente a nivel nacional, en las cifras de Trata de Personas con fines de Trabajo Forzado, especialmente cuando se trata de víctimas menores de edad?, ¿qué políticas ha implementado el Estado por prevenir este fenómeno, los factores que lo causan y para proteger a sus niños, niñas y adolescentes, garantizándoles sus derechos fundamentales?

## **PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

¿Qué derechos humanos se ven vulnerados directa e indirectamente con la Trata de Personas?

¿Tiene el entorno social y económico de los niños, niñas y adolescentes, alguna relación en cuanto a la vulnerabilidad de estos a ser víctimas de la Trata Infantil?

¿Qué influencia ha tenido la pandemia por la COVID-19 en los casos y lucha contra la Trata Infantil?

¿Qué regulación existe en Colombia para prevenir y sancionar la Trata y el Trabajo forzado con menores de edad?

La regulación vigente en Colombia, ¿ha sido efectiva para disminuir los casos de Trata y Trabajo forzado infantil?

## **HIPÓTESIS**

De manera preliminar, la hipótesis que se plantea para este trabajo es que la lucha en Colombia contra la Trata de personas, especialmente aquella con fines de trabajo forzado infantil, no solo no ha dado los resultados esperados al verse entorpecida por factores principalmente económicos que colocan cada vez a más víctimas en situaciones de mayor vulnerabilidad con respecto al resto de la población, sino también por la falta de asistencia del Estado y de sus distintas instituciones en la protección de la población colombiana, principalmente en los departamentos que por mucho tiempo han vivido las consecuencias del olvido estatal, la corrupción de sus gobernantes, el conflicto armado y la continua vulneración de sus derechos fundamentales.

## **OBJETIVOS**

En virtud de lo anterior, el presente trabajo tiene como propósitos fundamentales: primero, reflexionar sobre la importancia y la complejidad de un delito que ha aquejado a la sociedad en general por tantas décadas, como lo es la Trata de Personas, para ello se hará énfasis en identificar sus causas, modalidades e incluso en su diferenciación con tipos penales y fines de explotación similares, segundo, identificar el marco legal, especialmente interno, relativo

tanto a la Trata de personas como al trabajo forzado, tercero, reconocer el reto que ha significado los índices de pobreza y su aumento debido a la pandemia por Covid-19 para la lucha contra la trata de Personas y el trabajo forzado principalmente con víctimas menores de edad.

## MARCO TEÓRICO

La práctica de explotar a personas con fines de lucro tiene una larga historia, y la lucha contra esta comenzó hace por lo menos un siglo. Sin embargo, la trata no ha sido un motivo de preocupación destacado hasta el último decenio, durante el cual se ha elaborado un completo marco jurídico al respecto. (ONU, 2014, pág. 1)

Tradicionalmente, la Trata se asociaba básicamente al traslado de mujeres y niñas para su explotación sexual, es así, que en el siglo XX esta conducta era conocida como “Trata de blancas” el cual era un término ampliamente aceptado que hacía referencia a la venta, el reclutamiento o la compra de mujeres con la intención de mantenerlas o forzarlas a la prostitución (Janney, pág. 13, 1911). No obstante, en la actualidad se cuentan muchas más prácticas asociadas a la Trata las cuales no solo afectan a mujeres y niñas, sino a la población en general, entre esas prácticas se encuentra la de trabajo forzoso, que ha venido creciendo de manera exponencial a nivel mundial, dejando entre sus víctimas un elevado número, perteneciente a una población tan vulnerable como lo son los menores de edad.

Por lo anterior, en las últimas décadas la comunidad internacional, en general, ha luchado por la protección integral y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>1</sup>, catalogándolos en diversos instrumentos como sujetos de especial protección (Declaración de los Derechos del Niño, 1959). Es así, como se han establecido numerosas normativas a nivel nacional e internacional, que busca proteger a los menores y sancionar, con penas ejemplares, a quienes se aprovechen de la vulnerabilidad de estos.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del Niño de 1989, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



Tal protección a los menores de edad se deriva, en primer lugar, de la Declaración Universal de Derechos Humanos [en adelante DUDH], dentro de los derechos que allí se enumeran se encuentran principalmente el respeto por la dignidad humana, por la vida, la libertad y la seguridad de toda persona, la prohibición expresa de actividades que trasgredan los derechos consagrados en la Declaración, por ejemplo, la esclavitud, la servidumbre, la trata de esclavos (DUDH, 1948).

Así mismo, dicha protección se deriva de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup> [en adelante CDN] que en su articulado consagra obligaciones a los Estados Partes para proteger a los menores de edad de fenómenos como, el traslado y la retención ilícita de menores en el extranjero (CDN, artículo 11, 1989), cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (CDN, artículo 19, 1989), la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud y entorpezca su educación (CDN, artículo 32, 1989), el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma (CDN, artículo 35, 1989), entre otros. Así mismo precisa que los Estados Parte han de garantizar la salud y bienestar integral de los menores, en particular, su acceso a la educación, su libertad de pensamiento, culto y expresión.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

La metodología de investigación utilizada combina aspectos cuantitativos y cualitativos; en la cual se realiza una recopilación de información a partir de revisión de jurisprudencia, doctrina, informes y diferentes documentos sobre el tema; de igual forma, para el trabajo de campo se participó del “V Congreso Jurídico Internacional sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud: La Trata de Personas 20 años después del Protocolo de Palermo” y se recolectó información de diferentes entidades tanto públicas como privadas, obtenida por medio de derechos de petición y entrevistas realizadas.

---

<sup>2</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

## 1. DEFINICIÓN DE TRATA DE PERSONAS

La Trata de Personas es un delito globalizado, reconocido nacional e internacionalmente como una forma actual de esclavitud que vulnera los Derechos Humanos al degradar a sus víctimas a una condición de mercancía. (Universidad Nacional de Colombia, et al., 2008).

Si bien, este fenómeno no era nada nuevo, no fue sino hasta el año 2000 que dejó de ser normalizado y logró obtener la atención de los Estados quienes, entre otras cosas, llegaron a una definición unificada de este delito, para ello se suscribió el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” o “Protocolo de Palermo”, en adelante El Protocolo, el cual definió la Trata de Personas así:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años. (Organización de Naciones Unidas [en adelante ONU], artículo 3, 2000).

Este Protocolo pretendió prevenir la comisión de este delito y proteger los derechos de las personas más vulnerables del mismo, buscando la cooperación de los Estados Parte en la adopción de medidas legislativas dentro de sus ordenamientos jurídicos para que no solo tipificaran esta conducta como delito, sino que además brindaran la adecuada protección a las víctimas.

En la definición dada por el Protocolo se evidencian aspectos fundamentales que componen la Trata y que lo diferencian de otros delitos que pueden llegar a parecer similares, dichos elementos son:

En primer lugar, una serie de acciones relacionadas, que permiten incriminar a distintos actores dentro de un sistema organizado, como son la captación, transporte, traslado, acogida o recepción; en segundo lugar, el recurso a mecanismos que implican coacción y/o el abuso de poder, que limitan la libertad de elección, a saber la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; y, en tercer lugar, el fin o propósito de explotación. (Cano, 2019).

Resulta importante destacar que, aunque el Protocolo es considerado un instrumento preventivo, sancionatorio y protector de las víctimas del delito de la trata (Orozco, pág. 2, 2014), este Protocolo fue creado con un enfoque criminal, particularmente con la intención de contrarrestar el Crimen Organizado Transnacional (Gómez, pág. 15, 2008) y las acciones punibles que éste implica.

Ahora bien, con base en lo establecido en el Protocolo, en Colombia el legislador tipificó el delito de Trata de Personas en el artículo 188A del Código Penal, en el cual consagró las acciones constitutivas de este delito, en los siguientes términos:

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, (...).

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 470 de 2016, profundizó en la definición de este delito y de las conductas constitutivas del mismo, así:

Captar es atraer a alguien, ganarse su voluntad, trasladarlo de un lugar a otro. Acoger, es suministrarle refugio, albergue o techo. Recibir, es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero. Dichas acciones se han de concretar a través del uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el engaño, el fraude o el abuso del poder o confianza que se detenta sobre la persona, incluso, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Así mismo, en términos del Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Guadalajara de Buga - Valle, en Colombia, mediante Sentencia 083 de 2016,

Este delito, no es más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a algunas de las específicas intenciones del autor (prostitución trabajos forzados, servidumbre o extracción de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de libertad calificado por el agregado de un plus conformado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad por parte del autor (Sentencia 083, pág. 6, 2016).

Por lo anterior, es necesario destacar la complejidad de este delito, ya que la Trata de Personas además de contener variedad de verbos rectores que representan diversas acciones que constituyen el crimen, es también uno de los varios ilícitos cometidos por grupos criminales organizados de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que se extienden por varios países, por ello , es considerado uno de los negocios inicuos más rentables del mundo, lo que permite a los grupos delictivos obtener ganancias estimadas en 32 mil millones de dólares anuales (Arévalo, 2016).

## **2. MODALIDADES DE TRATA DE PERSONAS**

En este punto, en el cual se hace mención de las distintas modalidades del delito en cuestión, es menester tener en cuenta, en primer lugar, que estas modalidades parten inicialmente de la oferta y demanda del “mercado” en el que el bien a “comerciar” es el ser humano.

Las distintas manifestaciones se presentan de acuerdo a una clasificación en la que se observa, i) si existe o no cruce de fronteras y ii) los fines de explotación. En primer lugar, en cuanto a si se presenta o no un cruce de fronteras, se hace la distinción entre trata interna y externa. Por la primera se entiende la Trata de personas que involucra el desplazamiento de la víctima con fines de explotación dentro del territorio nacional, mientras que la Trata externa hace referencia a la Trata que también involucra el desplazamiento de la víctima, pero en dicho desplazamiento se presenta cruce de las fronteras. (Decreto 1069 de 2014, artículo 2).

En segundo lugar, se encuentra la clasificación en cuanto a las modalidades de explotación, entre los que se encuentran:

- a) Fines relacionados con la explotación sexual: prostitución forzada, pornografía, turismo sexual.

- b) Fines relacionados con la explotación laboral: actividades relacionadas con la economía formal o informal como mendicidad, ventas callejeras, servicio doméstico, agricultura, pesquería, minería, construcción o trabajo en fábricas.
- c) Fines que implican el establecimiento de relaciones filiales: matrimonio servil y adopciones irregulares.
- d) Fines relacionados con la comisión de ilícitos: participación en diferentes delitos como transporte de droga y robos.
- e) Fines relacionados con la comercialización de órganos, fluidos y tejidos.
- f) Fines relacionados con el conflicto armado: servicios domésticos y servicios sexuales. (Universidad Nacional de Colombia, et al., pág. 30, 2008).

En consecuencia, es importante recordar que, como se evidenció, la trata de personas no es exclusivamente aquella con fines de explotación sexual, pues existen diversas modalidades o fines de este delito. De igual manera, cabe resaltar que las clasificaciones mencionadas, además de ser concurrentes, existe la posibilidad que en algunos casos se presenten dos o más fines de explotación de manera simultánea, así como también es factible que una víctima de trata interna pueda ser explotada luego en otro país (Universidad Nacional de Colombia, et al., 2008).

### **3. FACTORES ASOCIADOS A LA TRATA DE PERSONAS**

Si bien la Trata de Personas es un delito del que toda persona, sin distinción, puede llegar a ser víctima de cualquiera de las modalidades mencionadas en la sección anterior, existen individuos o grupos de personas que, debido a diferentes factores preexistentes, propios o de su contexto social, son más susceptibles a convertirse en víctimas de la Trata. En general, se reconoce que esos factores incluyen violaciones de numerosos derechos fundamentales, como la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la violencia por razón de género. Sin embargo, también hacen parte factores intrínsecos de la persona, entre ellos la edad, la existencia de una enfermedad, la discapacidad o la pertenencia a un grupo minoritario (UNODC, 2013).

En el contexto del delito de trata de personas, la pobreza tiene una doble vía que es central en la generación del delito. Por un lado, la pobreza y la marginalidad subyacente a la misma es una generalidad en las víctimas de trata. Pero, por otro lado, la existencia del propio delito genera pobreza. Los sujetos son mercancías, la mano de obra es mercantilizada y por lo tanto se genera un dueño que se hace propietario de la vida humana. (Marengo, pág. 530, 2018)

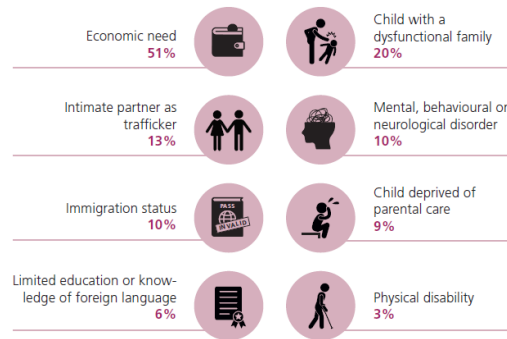
Por ello, la existencia de los factores antes mencionados contribuye a crear situaciones de privación económica y condiciones sociales que limitan las opciones personales y facilitan la actividad de los traficantes y explotadores (UNODC, pág. 12, 2013). Adicionalmente, esos factores que predisponen a la trata tienden a afectar de manera desproporcionada a sectores de la población que ya sufren por la falta de poder y reconocimiento dentro de la sociedad, entre ellos las mujeres, los niños, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos (UNODC, 2013). Por tanto, el abuso de esa condición de vulnerabilidad<sup>3</sup>, es el medio empleado por los tratantes para la comisión del delito (Sentencia T-236 de 2021).

De acuerdo con la edición 2020 del Reporte Global sobre Trata de Personas, los principales factores de riesgo que son aprovechados por los tratantes a nivel mundial son las necesidades económicas, los conflictos familiares, especialmente en el caso de trata infantil, la existencia de enfermedades o discapacidad y la condición migratoria. El mencionado reporte refleja que en primer lugar se sitúa, con presencia en más del 50% de los casos analizados por la UNODC, el factor de necesidad económica, seguido de los niños con familias disfuncionales y otros factores tal como se muestra en la imagen a continuación:

---

<sup>3</sup> De acuerdo con las Reglas de Brasilia capítulo I, sección 2, “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de la vulnerabilidad, entre otras, la siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”.

FIG. 1 Percentage of cases by pre-existing factors that traffickers have taken advantage of



Source: GLOTIP collection of court case summaries, based on 233 court cases out of a total of 489 collected by UNODC for the purpose of this Report.

\*Note: The same case may report multiple factors, therefore percentages may add up to more than 100.

Adicionalmente, dicho informe muestra como resultado de sus análisis que, las condiciones previas al reclutamiento de la mayoría de las víctimas eran, como ya se ha mencionado anteriormente, de necesidad económica caracterizada por la imposibilidad de satisfacer necesidades básicas, por ejemplo, comida, vivienda y salud. Por lo tanto, los reclutadores aprovechan los peores momentos de las víctimas para ofrecerles trabajos que parezcan soluciones a sus problemas, que les generarían estabilidad económica, un mejor estatus social y, sobre todo, una calidad de vida digna. Además, usualmente las víctimas que registraban necesidades económicas presentaban simultáneamente otros factores considerados como socialmente desventajosos, incluso el solo hecho de ser trabajador migrante, mujer o menor de edad ya los hace ser parte de la población con desventajas estructurales<sup>4</sup> (UNDOC, 2020).

En esa misma línea, se suma el incremento de índices de pobreza, y por ende de vulnerabilidad de las víctimas (Ver anexo 1), a causa de la actual situación de pandemia generada por el virus de Covid-19, en términos del Grupo Banco Mundial, en su informe *La pobreza y la prosperidad compartida 2020: Un cambio de suerte*, la COVID-19 y la crisis económica ya están revirtiendo avances conseguidos con gran esfuerzo en la lucha contra la

<sup>4</sup> Las desventajas estructurales se definen como circunstancias individuales, familiares o socioeconómicas que se devalúan sistemáticamente dentro de una sociedad o comunidad y colocan a las personas en una posición desfavorecida en comparación con la sociedad en general. Ejemplos típicos de desventajas estructurales están siendo «trabajadores migrantes, mujeres y niños». Si bien ninguna de estas características representa una desventaja *per se*, el proceso de devaluación social y estigmatización de estos grupos, a menudo junto con una estructura restringida de oportunidades para sus miembros, se traduce sistemáticamente en una posición desfavorecida dentro de su sociedad o comunidad (Vijayarasa, 2016).



pobreza mundial, lo que pone fin a más de dos décadas de progreso ininterrumpido (pág.6, 2020)

El mencionado informe muestra además que, si bien la población en general se ha visto afectada por las consecuencias sanitarias y económicas de la pandemia, se ven afectadas con mayor intensidad las personas que ya se encuentran en la pobreza, figurando así las que tienen menos instrucción y menos patrimonio, las que tienen empleos inseguros y las que tienen ocupaciones menos calificadas, entre otras (Grupo Banco Mundial, 2020). Es así, que no sorprende a los expertos que uno de los tantos resultados de la pandemia, sea una gran recesión económica caracterizada, entre otros, por el incremento de los índices de desempleo a nivel mundial, lo que a su vez se ha evidenciado que trae consigo un aumento en los casos de trata de personas externa, donde las víctimas tratan de huir del desempleo en su país para mejorar su condición de vida tras cruzar las fronteras (UNODC, 2020).

La razón, según el informe del Grupo Banco Mundial, de que quienes ya son pobres corran un mayor riesgo se debe principalmente a:

(...) que sus empleos se pueden interrumpir o eliminar más fácilmente en condiciones de recesión. Por ejemplo, las personas más pobres y las que tienen un nivel de educación más bajo y menos aptitudes tienen menos probabilidades de trabajar a distancia. Negocios como restaurantes, hoteles y bares, junto con el comercio al por mayor y al por menor, que suelen emplear a trabajadores menos instruidos, rara vez son capaces de adaptarse a la modalidad de trabajo desde casa. (...) Las personas más pobres también son más propensas a trabajar en ocupaciones y sectores menos compatibles con el distanciamiento social (...) con las consecuencias que ello acarrea para la salud y los ingresos. (pág. 8, 2020)

Además, de acuerdo con el informe, llama la atención que la población considerada como pobre del mundo tiende a estar conformada por personas muy jóvenes.

En 2018, la mitad de los pobres eran niños menores de 15 años, a pesar de que este grupo de edad representaba solo una cuarta parte de la población mundial. Los niños y los jóvenes (de 15 a 24 años de edad) equivalen en conjunto a dos tercios de los pobres del mundo, mucho más que la proporción acumulativa de la población del grupo de edad de 0 a 24 años a nivel mundial (el 40 % del total). (pág. 10, 2020) (Ver anexo 2).

Ahora bien, la lucha por la erradicación de la pobreza se ha visto entorpecida por la pandemia, sin embargo, este entorpecimiento también se ha visto influenciado por distintos aspectos como los conflictos armados, el desplazamiento forzado, el narcotráfico y el creciente impacto del cambio climático a nivel mundial, que aumentan el nivel de pobreza de quienes ya eran pobres y generan el empobrecimiento de decenas de millones más (Grupo Banco Mundial, 2020), generando situaciones de emergencia en estas víctimas, colocándolas en una mayor situación de vulnerabilidad y creando condiciones favorables para que los tratantes puedan llevar a cabo su actividad delictiva.

Finalmente, debido a que una de las formas de frenar el aumento de la Trata es mediante la disminución de la vulnerabilidad de las posibles víctimas, en el Protocolo de Palermo se interpela a los Estados Partes para que adopten medidas que aborden las causas subyacentes de la trata; dispone que “adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes [...] a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata” (UNODC, pág. 13, 2013). Si bien, es evidente que no habrá una solución a corto plazo, los Estados deben tomar medidas y aprender sobre la marcha no solo para proteger sus economías sino, especialmente, proteger a sus habitantes, garantizando su bienestar y el disfrute de sus derechos.

#### **4. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS**

La trata de personas es un delito que quebranta una gran cantidad de derechos fundamentales de las víctimas, comenzando por el no reconocimiento de su dignidad humana, quienes al ser consideradas objeto de lucro de los traficantes y no como sujetos o seres humanos dotados de racionalidad propia, con libertad de autodeterminación y con el derecho a desarrollar libremente su personalidad (Gaceta del Congreso No. 410 del 6 de agosto de 2004, pág. 22).

Con respecto a la dignidad humana, la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia ha expuesto que el objeto de protección de este derecho se da bajo el entendido de tres lineamientos, a saber,

- (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).
- (iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).  
(Sentencia T-881 de 2002)

De lo anterior, este derecho se ve completamente vulnerado a las víctimas de trata de personas toda vez que el plan de vida de estas se ve alterado por las conductas desarrolladas por los tratantes y al tener que cumplir con las actividades impuestas por estos, impidiendo así que las víctimas determinen o escojan la forma en la que han de vivir; a su vez este delito afecta física, psicológica e incluso emocionalmente a sus víctimas, perjudicando su integridad física y moral.

Adicionalmente, otro gran número de derechos les son vulnerados a las víctimas antes, durante y después de las diversas situaciones de trata, entre esos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que se le impide a la víctima ejercer la potestad para autodeterminarse; es decir, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus intereses personales (Sentencia C-336 de 2008 de la Corte Constitucional), a la libertad, definido por la Corte Constitucional como la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona (Sentencia C-276 de 2019), acciones que se encuentran incluidas en las que constituyen el delito de trata; el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, puesto que a las

víctimas se les priva de la libertad de elección del oficio a desempeñar, de una remuneración justa por su trabajo, el ejercicio de su oficio no es realizado en las mejores condiciones recibiendo tratos humillantes o degradantes (Sentencia C-107 de 2002); el acceso a la salud toda vez que en algunos casos se presentan agresiones al estado físico y emocional de la víctima, los cuales no son atendidos de manera oportuna e integral; a la educación; a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos; a gozar de una familia; el derecho a la seguridad social; el derecho a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre, entre otros. Debido a esta multiplicidad de derechos afectados, se considera que las víctimas son sujetos sometidos a un mayor nivel de riesgo, vulnerabilidad, debilidad y discriminación, lo que resulta en la necesidad de que la protección y atención a las víctimas sean mucho más amplios (Sentencia T-236 de 2021).

Hay que mencionar, además, que cuando los sujetos objeto de trata son personas menores de edad, además de los derechos trasgredidos mencionados anteriormente, se violan los derechos fundamentales de los niños, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, como son el derecho a la integridad física, la salud, la seguridad social, el derecho a tener una familia, al cuidado, el amor, la educación, ente otros derechos (Gaceta del Congreso No. 410 del 6 de agosto de 2004, pág. 22).

Ahora bien, en materia de derechos humanos son los Estados quienes tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias, ya sea de carácter administrativo, legislativo o judicial, para garantizar la vigencia de los derechos humanos. A partir de este mandato, la trata de personas como fenómeno no solo interno sino también de carácter externo, exige de los Estados, su compromiso para tomar las medidas que sean necesarias para su eliminación, sin embargo, es esto precisamente lo que no existe en Colombia, en Latinoamérica y probablemente en ninguno de los países de “origen” de las víctimas. Lo que realmente agobia es la poca visibilización que se le da a esta realidad y, por lo tanto, la baja capacidad de respuesta institucional por parte de los Estados, en materia de prevención, asistencia y persecución de la trata (Ospina y Quintero, 2011).

## 5. MARCO NORMATIVO NACIONAL COLOMBIANO

Además del anteriormente nombrado Protocolo de Palermo, el cual fue firmado y ratificado por Colombia junto con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a través de la Ley 800 de 2003, y de la distinta legislación internacional ratificada por Colombia, en el ordenamiento jurídico interno, se cuenta con un marco normativo encaminado a la adopción de medidas eficaces y eficientes tanto para prevenir y sancionar la trata, como para brindar protección a las víctimas y garantizar el respeto a los derechos humanos, entendidos como las expectativas que tienen todos los seres humanos, fundamentadas simplemente en su condición de personas; dichas expectativas tienen correlación con uno o más deberes que pueden ser realmente satisfechos por terceros (Hierro, 2007). Esta garantía se deriva de la obligación que tiene el Estado respecto de dichos derechos, de allí que la ejecución de políticas, procedimientos y normas deben cumplir con un análisis previo con enfoque de derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2006).

Es así que, dentro de este marco normativo se destacan, en primer lugar, la Constitución Política de Colombia, norma de normas, la cual establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otras cosas, en el respeto a la dignidad humana (Constitución Política, 1991, artículo 1), asimismo, consagra los fines esenciales del Estado, en los que se encuentra el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes en ella instituidos (Constitución Política, 1991, artículo 2), de lo anterior, que deba cumplirse lo establecido en el artículo 17 el cual establece expresamente la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Originalmente, la Ley 100 de 1980 castigaba bajo el delito de Trata de Personas a toda persona que promoviera, indujera, constringiera o facilitara la entrada o salida del país de una persona, para que esta ejerciera la prostitución (Ley 100, 1980, artículo 311), desconociendo, otras actuaciones para la consumación del delito, los demás fines existentes y la posibilidad de la trata interna. Actualmente, se ha modificado y ampliado la visión del delito, por ello, en virtud del artículo 188-A del Código Penal, se penaliza a quien capte, traslade, acoja o

reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior con fines de explotación, dicho artículo además de determinar los verbos rectores y la pena menciona, establece lo siguiente,

Se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. (Ley 599 de 2000, artículo 188-A)

Debido a lo anterior, con este tipo penal se ha erigido una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de explotación, con motivo de esa naturaleza especial y a su ubicación sistemática dentro de los delitos contra la libertad, esta figura penal ha de tratarse de un modo de sometimiento similar o equivalente a la privación de libertad ambulatoria. Es por ello por lo que es considerado este delito como una forma moderada de esclavitud (Sentencia 083 de 2016).

Adicionalmente, se encuentra la Ley 985 de 2005, por la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas, como la implementación de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas y la creación del Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas cuya finalidad es atender gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional (Congreso de la República de Colombia, 2005); de igual forma, esta ley reconoce la trata interna y otras modalidades de explotación diferentes a la explotación sexual, ampliando la visión que se tenía frente al tema en el Código Penal de 1980. (Congreso de la República de Colombia, 2005). Por su parte, mediante

Decreto 1974 de 1996 se estableció el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas, al cual, le concede la condición de organismo consultivo y coordinador de las acciones que desarrolle el Estado para la lucha contra este delito (Decreto 1974 de 1996).

Asimismo, frente a la atención que debe brindar el Estado a las víctimas de este ilícito, se han implementado normas como, el Decreto 1069 de 2014 cuyo objeto es reglamentar los trámites y procedimientos que han de adelantar las distintas entidades responsables en la adopción de medidas de asistencia y protección a las víctimas, directas e indirectas<sup>5</sup>, del delito de Trata de personas. El Decreto 1066 de 2015, que establece de manera clara los servicios a que tiene derecho la víctima de trata, también instituye las entidades responsables de brindar los servicios a partir de sus competencias, basando dichos servicios en principios como la buena fe, dignidad, participación, intimidad, confidencialidad de la información, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, igualdad y no discriminación, información y corresponsabilidad.

En cuanto a la creación y ejecución de políticas encaminadas a la prevención y sanción de la Trata, se encuentra el Decreto 1818 de 2020, que derogó el Decreto 1036 de 2016 y tiene como fin adoptar la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas, 2020-2024, con el objetivo de articular los entes nacionales y territoriales para desarrollar la política de Estado que contrarreste este flagelo, esta política está planteada desde distintos enfoques, entre los que se encuentran enfoque de derechos humanos, étnico, de género, territorial, fronterizo.

En el caso de la Trata de personas con menores de edad, el Código de infancia y adolescencia en el artículo 20 numeral 5 consagra una protección de los niños, niñas y adolescentes contra crímenes como el secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. (Ley 1098 de 2006)

---

<sup>5</sup> Decreto 1069 de 2014. Artículo 2: Se considera víctima indirecta a quien tenga vínculo en primer grado de consanguinidad o primero civil, o sea cónyuge o compañero permanente de la víctima directa de la Trata de Personas

Lo anterior, da cuenta de que el Estado colombiano no ha sido del todo ajeno a esta problemática, toda vez que, como se mostró, este ha adelantado diversas acciones que dan muestra de su compromiso para erradicar este flagelo que afecta de gran manera a su población.

## **6. PANORAMA DE LA TRATA DE PERSONAS A NIVEL INTERNACIONAL**

Como se ha hecho mención en reiteradas ocasiones, la trata es un fenómeno que azota a la población en general y por lo tanto, aunque hay quienes corren mayor riesgo, todas las personas a nivel mundial están expuestas a sufrir por causa de este flagelo que presenta diversas caras o modalidades. Es por ello que era necesario un organismo internacional que se encargara de recopilar información acerca de este delito en distintos países y poder realizar un análisis de la misma que resultara en una mejor dimensión del delito y la emisión de recomendaciones y medidas para implementar en la lucha contra este fenómeno a nivel global.

Teniendo en cuenta lo anterior, en 1997 la ONU estableció la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) cuya labor consiste no solo en implementar iniciativas para así luchar contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, sino que además contribuye a la prevención de este delito y asistir en la reforma de la justicia penal a fin de fortalecer el Estado de derecho, combatiendo las amenazas de la delincuencia organizada internacional y de la corrupción (Naciones Unidas). Cada dos años, la UNODC presenta un informe con el análisis de la información recopilada de 148 países donde se identifican las dinámicas y tendencias sobre el delito para contribuir a la toma de decisiones y la articulación de autoridades y actores en el tema (Naciones Unidas, 2021).

De acuerdo con el Reporte Global de Trata de Personas de 2018, para agosto de ese año de los 181 Estados que son evaluados solo 168 contaban con legislación que tipificara la trata como delito, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Palermo. En cuanto a la regulación a nivel internacional, la ONU desconoce la legislación frente a este asunto de 12



de los 193 Estados Miembros, otros 9 países solo reconocen y penalizan ciertas modalidades de trata y por último, 4 países no incluyen el delito de Trata de Personas en sus códigos penales (UNODC, 2018). De lo anterior que a pesar del progreso legislativo a nivel internacional, aun haya dificultades en los sistemas de justicia penal para hacer frente de manera eficaz y eficiente al delito de trata, lo que desafortunadamente resulta en muchos casos en la prevalencia de la impunidad.

Aunque, como es sabido, la explotación sexual es el fin de la Trata más reconocido, también ha sido la modalidad más detectada a nivel mundial, de acuerdo con los resultados presentados en los últimos reportes globales sobre trata de la UNODC (2016, 2018 y 2020), para ese mismo periodo de tiempo, la trata con fines de trabajo forzado si bien se ha mantenido en segundo lugar, ha tenido un aumento significativo pasando de representar un 20% del total de las víctimas para 2014, a un 38% del total de las víctimas en 2018. (Ver anexos 3, 4 y 5)

Según los mismo informes, el número de víctimas de sexo masculino (hombres y niños) ha tendido al alza, no obstante de acuerdo con las cifras las mujeres continúan siendo las más afectadas por causa de este delito. Adicionalmente, con base en los resultados según el grupo etáreo, el porcentaje de niños y niñas víctimas de este delito también se ha visto en aumento (Ver gráficos ). Por ejemplo en 2018, por cada tres víctimas encontradas una de estas eran niñas y niños.

Ahora bien, la trata de personas al ser parte de los Crímenes Organizados Transnacionales, además de afectar a sus víctimas en su humanidad e integridad, como seres poseedores de derechos por el simple hecho de ser personas, representa un problema para la autoridad del Estado y el bienestar de la sociedad, pudiendo ser considerada como una amenaza a la seguridad nacional, ya que, de acuerdo con la OEA este fenómeno, declarado como la nueva amenaza a la seguridad de los Estados del hemisferio (OEA, pág. 4, 2003), atenta contra las instituciones de estos y tiene graves efectos en las sociedades, esto debido a la complejidad y diversidad del delito y por su relación con otros ilícitos mundialmente reprochables, como el tráfico de armas, de drogas, entre otros. Incluso, países como Estados Unidos, en 2005, luego de un amplio estudio en la materia vinculó la trata de personas con el terrorismo, en el

entendido que los grupos que llevan a cabo este ilícito usualmente trafican además elementos ilegales, para lo cual cuentan con una importante infraestructura que luego puede ser empleada para el terrorismo (Aranda, 2016).

En conclusión, aunque ha habido gran avance en materia de regulación de la Trata a nivel internacional, el continuo aumento en el número de víctimas da muestra que aún hace falta la cooperación de algunos países y la modificación de los ordenamientos jurídicos internos<sup>6</sup> para combatir este crimen, pero sobre todo para garantizar los derechos de todas las personas, de allí radica la importancia de una concepción dualista del delito, puesto que de esta manera se aborda tanto la trata que amenaza a individuos y sociedades, desde un punto de vista humanitario, como aquella que pone en riesgo la autoridad y seguridad estatal, desde un enfoque criminal o punitivo.

## **7. PANORAMA DE LA TRATA DE PERSONAS A NIVEL INTERNO – COLOMBIA.**

A nivel interno la trata de personas es un tema de preocupación que se refleja tanto en la conciencia que se ha tomado frente al problema por parte del Estado y de las distintas organizaciones, así como en las acciones encaminadas a atacarlo. No obstante, pese a que se han acatado normativas internacionales y que a nivel interno se han adoptado regulaciones para luchar contra este delito, superar las barreras existentes para combatirlo eficazmente ha sido una tarea ardua con resultados insuficientes y, por el contrario, este fenómeno ha crecido y sus métodos cada día son más variados y difíciles de rastrear (Ripoll, 2008).

Para comenzar, al hecho de que Colombia no es un Estado que tenga la cultura de derechos humanos se le suma las condiciones precarias de muchos sectores de la población, que se ven

---

<sup>6</sup> Incluso el mismo Protocolo de Palermo tiene un carácter blando en cuando a la aproximación que hace en materia de prevención y protección, lo que se evidencia en la simple recomendación que hace, de prestar asistencia a las víctimas en la medida en que sea necesario y la legislación nacional lo permita y de acudir a la cooperación internacional para mitigar los factores que incrementan la vulnerabilidad de las personas.

llevados a realizar prácticas malsanas o a ejercer oficios poco éticos para intentar mejorar su calidad de vida. Así, la inestabilidad política y económica hacen de la población colombiana, presa fácil de los tratantes (Ripoll, 2008). Lo cual se refleja, por ejemplo, en que, de acuerdo con las cifras que se tienen de los casos puestos en conocimiento de las autoridades, Colombia sea considerado como el tercer país exportador de mujeres víctimas de la trata.

Es así como, en el país, como en el resto del mundo, la modalidad más detectada de este fenómeno es la que tiene fines de explotación sexual, esta se presenta en mayor medida en las regiones más pobladas del país y aquellas con mayor atracción turística. Sin embargo, también se evidencian casos en donde mujeres víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado colombiano son trasladadas a las grandes ciudades para el servicio doméstico, pero terminan siendo explotadas por sus empleadores. En cuanto a los niños, puntualmente frente al trabajo forzado, se evidencia la situación de menores de edad de hasta 5 años, trabajando como vendedores ambulantes en semáforos y calles de las principales ciudades, los cuales no cuentan con acceso a la educación y muchas veces son desarraigados de su lugar de origen (Ospina y Quintero, 2011).

Con todo, las alarmantes cifras de trata en Colombia, a pesar que se dice que el Gobierno cumple plenamente con los estándares mínimos para la eliminación de la trata, permaneciendo en el Nivel 1 (Embajada de EE.UU. en Colombia, 2020), no están cerca de reflejar la verdad de este flagelo en el país pues tan solo la cuantificación del mismo representa un reto para las autoridades, ya que dependen de las denuncias de las víctimas quienes en ciertos casos evitan realizar la denuncia correspondiente, por razones fundamentales como que muchas personas objeto de este delito no son conscientes de su condición de víctima, por el temor de la víctima a amenazas y posibles retaliaciones de los tratantes, hacia ella o sus familiares y por la relación de la víctima con la autoridad, en el sentido de que la víctima tema ser considerada por las autoridades como un criminal (Organización Internacional para las Misiones [OIM], 2006).

Es por ello por lo que, a pesar de que el Estado colombiano ha ratificado una serie de instrumentos internacionales incorporándolos a la legislación interna, aun presenta

deficiencias en el objetivo que es erradicar el delito, puntualmente en lo relativo a la atención y protección a las víctimas (Diez 2014, pág. 7). No obstante, es de destacar que el esfuerzo conjunto y continuo de las instituciones nacionales para superar las dificultades y facilitar la cuantificación, ha venido dando fruto.

Ahora bien, es de reconocer que, a diferencia de otros Estados, Colombia ha cumplido con las obligaciones contenidas en el Protocolo de Palermo, lo que se evidencia, entre otros, en la adopción de un marco jurídico que tipifique la trata en sus distintas modalidades de explotación tal como lo establece el artículo 5, el trabajo conjunto del Estado junto con organizaciones y distintos sectores de la sociedad, según los artículos 6, 7 y 8, para la propuesta e implementación de políticas encaminadas a combatir este fenómeno y brindar atención integral a las víctimas.

Por otra parte, de acuerdo con datos obtenidos gracias al Ministerio del Interior, es posible determinar que si bien en el año inmediatamente anterior hubo una pequeña reducción en el aumento del número de casos articulados por el Centro Operativo Anti Trata (COAT) a comparación de años anteriores, probablemente por las restricciones o ante las dificultades para poner en conocimiento lo hechos debido a la pandemia por Covid-19, esto no es sinónimo de una verdadera reducción de casos o motivo para pensar que se ha empezado a ganar la batalla, puesto que el número de casos, a pesar de los esfuerzos del Gobierno colombiano, ha tenido una tendencia al alza en los últimos años (ver anexo 6) y los tratantes cada vez más han evolucionado en las formas de llegar a sus víctimas.

En suma, dadas las particularidades del contexto interno, el cual se encuentra fuertemente permeado por la violencia, el conflicto armado, el desplazamiento forzado, el narcotráfico, entre otros, junto con factores como la pobreza y el desempleo en las distintas zonas del país, ha sido posible tanto la consolidación como la expansión del delito en Colombia y a su vez, han dificultado la lucha para su erradicación. Además, el poco acompañamiento y protección que se presta a las víctimas de trata dificulta que estas busquen poner en conocimiento los hechos y por ende acceder a la justicia, incrementando la impunidad del delito y con ello, la confianza de los tratantes para hacer haciendo negocio con las víctimas.

## **8. DISTINCIÓN ENTRE TRATA DE PERSONAS Y OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES**

A lo largo de la historia, se tiene conocimiento de graves situaciones de abuso y vulneración de derechos humanos, lo que ha llevado a los Estados y distintas Organizaciones Internacionales, a la regulación de distintas conductas para prevenir la ocurrencia de estos atropellos y garantizar el bienestar de las personas. Sin embargo, ante la cantidad de delitos contenidos en los distintos ordenamientos jurídicos, es posible que la sociedad civil, e incluso las autoridades, puedan caer en confusiones conceptuales debido a similitudes existentes entre las conductas delictivas. Es por ello, que resulta relevante realizar una distinción entre la Trata de personas y otras conductas punibles.

### **a. TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES**

El aumento de los flujos migratorios, consecuencia de los múltiples vacíos y carencias de la política social de los gobiernos, facilitó la aparición de nuevas amenazas para la estabilidad del sistema internacional (Arévalo, página 11, 2016). Por muchos años, los términos Trata de Personas y Tráfico ilícito de migrantes, aun siendo fenómenos con características y fines diferentes, han sido conceptualmente usados indistintamente generando confusión no solo en la sociedad en general, sino muchas veces en las autoridades, lo cual resulta en una dificultad en la asistencia a las víctimas (Cita una fuente, ya te lo había señalado en las correcciones anteriores).

Es por lo anterior por lo que resulta necesario hacer una diferenciación entre ambos delitos, con el fin de tener mayor claridad, especialmente frente al que nos concierne y disipar algunas dudas que comúnmente hacen caer en la confusión entre estas violaciones.

Por un lado, el Protocolo contra el Tráfico ilícito de migrantes entiende y penaliza por esta conducta, la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Adicionalmente, castiga las conductas relacionadas, lo que incluye permitir la estancia sin cumplir con los

requerimientos necesarios para permanecer legalmente en el Estado, así como producir, obtener, proporcionar o poseer un documento fraudulento para permitir el tráfico ilícito de migrantes (Naciones Unidas, 2000, artículo 6).

Por otro lado, en virtud del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, como ya se ha mencionado, esta se caracteriza por una serie de condiciones que la configuran como tal. Implica el uso de amenaza, o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación” (Naciones Unidas, 2000, art. 3a).

Es así, que de conformidad con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], el objetivo de la trata es la explotación de la persona, en cambio el fin del tráfico es la entrada ilegal de migrantes. En el caso de la trata no es indispensable que las víctimas crucen las fronteras para que se configure el hecho delictivo, mientras que éste es un elemento necesario para la comisión del tráfico (Medina, 2013).

Frente al aspecto del consentimiento, en el caso de tráfico ilícito de migrantes, el cual suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes de alguna forma consienten ese tráfico y aceptan lo que este trae consigo. Por el contrario, las víctimas de la Trata nunca han consentido tal acción o, si en algún punto inicial lo hicieron, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes (Gobierno de México, 2011). En virtud de lo anterior, es de mencionar que a este aspecto se suma el peligro que corren las víctimas, pues si bien en ambos casos ponen en riesgo su salud y sus vidas, en el tráfico este se presenta mayormente durante el traslado; en la Trata, aunque se busca minimizar ese riesgo en el traslado, este aumenta y se extiende una vez se llega al destino.

En cuanto a la vulnerabilidad, esta es tanto una causa como una consecuencia del tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. Es un factor clave que permite y perpetúa cada uno de estos delitos. No obstante, es preciso tener en cuenta que el nivel de vulnerabilidad de los

migrantes objetos de tráfico ilícito y las personas objeto de trata usualmente es diferente (UNODC, págs.7-8, 2019).

Ahora bien, otra diferencia que se presenta entre estos dos delitos se da con respecto a la terminación de la relación de la víctima con el victimario, puesto que en el Tráfico ilícito de migrantes dicha relación generalmente termina una vez la víctima llega a su destino. No obstante, no ocurre lo mismo en el caso de la Trata, ya que esta relación se prolonga en el tiempo, toda vez que luego que la víctima es trasladada a su destino, allí inicia o se da continuación a su explotación.

Es por lo anterior, que es importante conocer ambos delitos, tener claro en qué consiste cada uno y el actuar de los victimarios en cada caso, para así hacer una efectiva diferenciación de estos, sin caer en el error de referirse a ellos de forma indiscriminada o con el pensamiento que son términos sinónimos y, sobre todo, para que, con ello, sea viable salvaguardar los derechos de las víctimas y poderles brindar la debida atención según sea el caso.

## **b. ESCLAVITUD**

La esclavitud es una práctica que ha acompañado al ser humano a lo largo de la historia, y lo ha hecho como una humanidad en negativo, como una inhumanidad. En Oriente y en Occidente, en sociedades primitivas y evolucionadas, entre musulmanes y entre cristianos, en la lejanía y en la proximidad histórica. (Marina y de la Válgoma, págs. 43-44, 2000).

Sin embargo, a pesar de que desde finales del siglo XVIII ya había pueblos que declaraban que todos los hombres nacían libres, como lo es el caso de Virginia en 1776, no fue sino hasta 1815 que gran parte de la comunidad internacional buscó una condena y abolición universal a esta práctica, por medio de la Declaración relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos de 1815 que, intentó sin mucho éxito, poner fin a la trata de esclavos en el Atlántico y libertar a los esclavos en las colonias de países europeos y en los Estados Unidos de América (ACNUDH, 2002)

En la antigüedad la esclavitud era considerada una institución de derecho natural, incluso en su momento los movimientos antiesclavistas fueron duramente juzgados. Abolir la trata de esclavos implicó una lucha de más de tres siglos contra los representantes de un comercio altamente redituable, que de alguna manera se reproduce en la actualidad bajo distintas modalidades y con tintes eminentemente ilícitos. (Tello, pág. 61, s.f)

Por lo anterior, aunque existieron fuertes controversias en el inicio del proceso de abolición de esta práctica en cuanto a las diferencias de opinión sobre qué prácticas deben eliminarse por ser consideradas formas de esclavitud y, a su vez, sobre las obligaciones que implica este proceso para los Estados de adoptar medidas correctivas eficaces, era fundamental que la comunidad internacional, en primer lugar, llegara a un consenso que permitiera unificar las prácticas que debían ser eliminadas. Es así, como la Sociedad de Naciones Unidas aprobó en 1926 la Convención sobre la Esclavitud, que en su artículo 1 definió la esclavitud y la trata de esclavos, así:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos. (Convención sobre la Esclavitud, 1926, artículo 1)

Ahora bien, en relación con el tema en cuestión, Trata de personas es un eufemismo para evitar el uso del término “esclavitud”, así tranquilizan las conciencias de quienes la consideran un fenómeno único e históricamente saldado por declaraciones política y normas legales que empezaron a abolirla en abstracto desde el siglo XVIII, para suavizar brutales violaciones materiales, psicológicas y simbólicas sobre personas y sus derechos” (Fernández, pág. 48, 2018).



El término de trata de personas, utilizado actualmente de manera genérica para referir diferentes conductas y actividades delictuosas con características esclavistas, es relativamente nuevo. El término “trata” era empleado en el ámbito del comercio de esclavos, pero una vez abolida esta práctica, alrededor del año 1900, se usó para designar la movilidad y el comercio de mujeres predominantemente europeas, para servir como prostitutas o concubinas; lo que se conocía como trata de blancas” (Tello, pág. 48, s.f)

En consonancia con lo anterior, se cree que la esclavitud es algo que quedó completamente en el pasado y que el reconocimiento de los derechos fundamentales, encabezado por el derecho a la libertad, deslegitimaron esta práctica hace muchos años. No obstante, en la realidad es posible identificar diversas actividades ilícitas mediante las que las personas, son sometidas a realizar trabajos forzados y otras prácticas ilícitas, por medio de engaños, amenazas y coacciones. Mediante este tipo de sometimiento se niegan los derechos y la dignidad de las víctimas, quienes son prácticamente reducidas a la condición de esclavos (Tello, pág. 48, s.f).

Es por lo anterior, que en la actualidad se ha optado por diferenciar una esclavitud antigua de una moderna, lo que erróneamente conduce a pensar que las prácticas que constituyen la “esclavitud moderna” son completamente diferentes, olvidando que, si bien estas presentan condiciones y manifestaciones distintas, poseen una misma raíz histórica; es así que en la actualidad se habla del fenómeno de la trata de personas que, como se ha expuesto anteriormente, no tiene gran diferenciación de la esclavitud, presentan divergencias puntuales, a saber

La esclavitud en épocas anteriores se caracterizaba por ser una práctica que entrañaba una titularidad legal sobre los esclavos, cuya adquisición era económicamente elevada; las ganancias no eran muy altas y podía haber escasez de esclavos, pero la relación del esclavo con su dueño solía ser de larga duración; el amo o dueño mantenía al esclavo, y existía, generalmente, una fuerte carga étnica en la elección de las personas destinadas a vivir en cautiverio. Actualmente, en cambio, no existe ningún título que legalmente ampare la propiedad de otra persona; los costos de adquisición

de las personas sometidas son bajos; las ganancias son extraordinariamente elevadas; existen millones de esclavos o víctimas potenciales y su pertenencia a un determinado grupo étnico es irrelevante. (Tello, págs. 61-62, s.f.)

En conclusión, en la antigüedad la esclavitud era considerada una institución de derecho natural que implicaba el derecho de propiedad de una persona sobre otra, lo que resultaba en la cosificación y por ende la deshumanización de esta última. No obstante, aunque la esclavitud ha sido abolida por consenso de la comunidad internacional, en la actualidad existen otras prácticas delictivas que, aunque presentan algunas diferencias con la “antigua” esclavitud, son también consideradas esclavistas, las cuales se enmarcan en el ilícito conocido internacionalmente como Trata de Personas.

### **c. TRABAJO INFANTIL**

Antes de profundizar en el trabajo forzado infantil, es importante hacer alusión a su regulación, toda vez que es importante hacer la diferenciación entre aquel trabajo infantil que es voluntario, cuenta con los permisos necesarios y garantiza los derechos de los menores y aquellas labores que, por el contrario, se dan sin que concurra lo anterior y, por ende, son un gran riesgo para los menores de edad.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se le considera trabajo infantil a todo trabajo que acepta un niño, sin haber alcanzado la edad mínima legal para trabajar, sin embargo, cuando dicho trabajo pertenece a áreas peligrosas, se da en circunstancias de explotación o en situaciones ilícitas, se encuentran dentro de lo que internacionalmente se conoce como peores formas de trabajo infantil, que son aquellas que privan a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que son perjudiciales para su desarrollo físico y psicológico.

Es debido a lo anterior y ante la necesidad de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, que se han establecido dos Convenios fundamentales de la OIT referentes al

tema, el primero, el Convenio 138, sobre la edad mínima para trabajar y el segundo, el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil.

Según el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999, el trabajo peligroso es aquel que por su naturaleza o las circunstancias en las que se lleva a cabo, es probable que afecte la salud, la seguridad o la moral de los niños. Sin embargo, no hay un listado taxativo donde se consignen aquellos trabajos considerados peligrosos, sino que estos son definidos en cada país por el gobierno, los trabajadores y organizaciones de empleadores en conjunto, quienes realizan una lista de sectores o tareas que constituyen el trabajo peligroso (UNICEF, 2009, pág. 17)

En las formas más extremas de trabajo infantil, los niños, niñas y adolescentes son sometidos a situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y/o abandonados a su suerte en las calles de grandes ciudades (con frecuencia a una edad muy temprana). Cuando calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza y los objetivos que persigue cada país. (OIT, 2020)

Si bien la mayoría de los países en sus ordenamientos jurídicos han regulado el trabajo infantil, permitiendo aquel que cuenta con garantías para los derechos fundamentales de los niños y condenando toda aquella forma de trabajo infantil que atente contra la integridad de los menores, sin embargo, el trabajo infantil en condiciones lamentables sigue existiendo a gran escala, especialmente en los países en vía de desarrollo. Lo anterior encuentra explicación, ya que el trabajo de los niños resulta más barato que el realizado por adultos, y porque explota tanto la energía propia de la edad, como sus capacidades manuales en tareas que sólo ellos pueden realizar debido a la facilidad que les otorga el tamaño de sus extremidades (Tello, pág. 55, s.f.)

En el caso concreto de Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia, se encarga de establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y

adolescentes, garantizando así el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes (Ley 1098 de 2006, artículo 2); dicho código, expresamente establece el derecho de los niños a la protección contra el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación (artículo 20, núm. 12) y las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT (artículo 20, núm. 13).

De igual forma, el Código de Infancia y Adolescencia instituye que la edad mínima de admisión al trabajo es de 15 años, con el requisito de previa autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el ente territorial local (artículo 35), finalmente en los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del mencionado Código, comprenden asuntos fundamentales respecto de los derechos laborales de los menores de edad, relacionados con las reglas para su autorización, salario, jornadas de trabajo y la prohibición de realizar trabajos peligrosos o nocivos. En particular, de acuerdo con las Convenciones de la OIT, el trabajo infantil incluye a los niños trabajadores entre 5 y 11 años, a todos los niños entre 12 y 14 años que realizan trabajos considerados difíciles y durante más de 14 horas a la semana, y a los niños de 15 a 17 años que realizan trabajos peligrosos.

Por otra parte, como es de esperarse, tras la crisis sanitaria, social y económica que atraviesa el mundo debido a la pandemia por Covid-19 se prevén efectos en los distintos aspectos de la sociedad, fundamentalmente en el económico, afectando principalmente los salarios e ingresos de la población y con ello, el acceso a la seguridad social, lo que conducirá a aumentar los niveles de pobreza y pobreza extrema. A esto se suman factores como, la desaceleración de la producción, el desempleo, la baja cobertura de la protección social que, sumados, son condiciones que favorecen el aumento del trabajo infantil (OIT, 2020).

En consecuencia, si bien no todo trabajo ejercido por niños atenta contra su bienestar integral y sus derechos fundamentales, existen ciertas áreas que por la labor y las condiciones en que esta se desempeña sí representan un riesgo para los menores y es en estos casos cuando se

habla de trabajo infantil como aquel que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, el cual, aunque se encuentra prohibido en la mayoría de países, en muchos de estos la necesidad de generar ingresos para el hogar, la pobreza y otros múltiples factores obligan tanto a padres como a hijos a arriesgar a estos últimos en el ejercicio de trabajos peligrosos y difíciles.

#### **d. TRABAJO FORZOSO**

Junto con el aumento significativo de la proporción de hombres entre las víctimas detectadas de trata, también ha habido un incremento en la proporción de víctimas de trata de personas por trabajo forzado. Según informes de la ONU, alrededor de 4 de cada 10 víctimas detectadas entre 2012 y 2014 fueron tratadas para fines de trabajo forzado, y de estas víctimas, el 63% eran hombres (UNODC, 2016).

La OIT, ha declarado con fundamento en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, una serie de principios y derechos fundamentales en el trabajo, entre los que se encuentran: La abolición del trabajo forzado (Convenios 29 y 105) y la erradicación del trabajo infantil (Convenios 138 y 182); vale la pena destacar que, estos derechos se entienden aceptados por los países al incorporarse a la OIT, como es el caso puntual de Colombia.

De acuerdo con el Convenio sobre el trabajo forzado, 1930 (núm. 29) de la OIT, ratificado por Colombia en 1969, se considera como trabajo forzado u obligatorio “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual, dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (OIT, artículo 2, 1930) Dicha definición es explícitamente reafirmada por el Protocolo de 2014 de la OIT relativo al Convenio sobre trabajo forzado, en su artículo 1 numeral 3. Adicionalmente, es de destacar los elementos que conforman esta definición, a saber:

En primer lugar, por trabajo o servicio se hace alusión a todo tipo de trabajo, sin importar si es de carácter legal, ilegal o delictivo (OIT, 2015), que tenga lugar en cualquier actividad,

industria o sector, incluida la economía informal. En segundo lugar, la amenaza de una pena cualquiera comprende una amplia gama de sanciones utilizadas para obligar a alguien a realizar una labor, entre las que se encuentran la violencia física, violencia sexual, confinamiento físico, penas financieras, supresión de derechos, etcétera. Finalmente, en cuanto a la voluntariedad, la expresión “se ofrece voluntariamente” se refiere al consentimiento otorgado libremente y con conocimiento de causa por un trabajador para empezar un trabajo y a su libertad para renunciar a su empleo en cualquier momento. Adicionalmente, la falta de consentimiento puede ser resultado de una condición específica en la que se encuentra la persona tales como, el nacimiento en esclavitud, el secuestro, endeudamiento inducido, engaño, entre otras (OIT, 2015).

Por su parte, el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) de la OIT ratificado en 1963, impone a sus miembros la obligación de suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio (OIT, artículo 1, 1957), así como a implementar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio (OIT, artículo 2, 1957). A su vez, es necesario resaltar que, el trabajo forzoso es una afectación a la dignidad humana; dentro de las manifestaciones de esta, se considera que aquel vulnera específicamente la libertad de trabajo (OIT, pág. 23, 2015).

De acuerdo con cifras de la UNODC, entre los sectores económicos con mayor número de reportes de víctimas explotadas se encuentran: el trabajo doméstico, trabajo en construcción, confección, pesca, agricultura, minería y comercio informal (UNODC, 2020).

En la Sentencia T-475 de 1992 la Corte Constitucional colombiana precisó que las garantías constitucionales se aplican a la generalidad de trabajadores sin distinción alguna, en términos de la Corte,

No solo la actividad laboral subordinada está protegida por el derecho fundamental al trabajo. El trabajo no subordinado y libre, aquel ejercido de forma independiente por el individuo, está comprendido en el núcleo esencial del derecho al trabajo. La Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y su dignidad.

En definitiva, se hablará de trabajo forzoso cuando, de alguna u otra forma, se impida a las personas el ejercicio libre de los permisos contenidos en la libertad de trabajo. Es decir, la negación del consentimiento para la constitución, realización y/o continuación de la actividad laboral (OIT, pág. 27, 2015). Sin embargo, esta modalidad de trata no puede analizarse de forma aislada, ya que incluye una variedad de métodos de explotación, perfiles de víctimas y sectores económicos. (UNODC, pág. 95, 2020).

Ahora bien, frente al caso en cuestión, al ser Colombia uno de los países con más altos índices de desigualdad social, donde además las medidas impuestas por el gobierno desfavorecen aún más a las clases media y baja a lo largo del territorio nacional, obliga de una u otra forma a que, en muchos casos, los ciudadanos con tal de obtener algún ingreso para su sustento y el de quienes tienen a su cargo, acepten cualquier tipo de labor sin importar lo que esto implique, y es precisamente allí donde radica el problema, pues permite que se acentúe el trabajo forzado en el país (Casanova, 2016).

En concreto, frente al trabajo forzoso como fin de explotación de la trata infantil es posible decir que, el sexo y rango de edad de las víctimas detectadas se encuentra conectado al tipo de labor en que estas van a ser explotadas. Así mismo, cabe resaltar que, a pesar de que un gran porcentaje de las víctimas de trabajo forzoso, a nivel mundial, son menores de edad, el trabajo infantil por sí mismo no equivale a trabajo forzoso, puesto que el bien jurídico tutelado no es la libertad de trabajo sino la integridad física, psicológica y moral del menor de edad (OIT, pág. 30, 2015). Al respecto, es preciso destacar que,

La práctica de enviar a los niños al trabajo es reportada como un mecanismo de supervivencia para que las familias sobrevivan en condiciones de pobreza extrema, según un estudio sobre los impulsores del trabajo infantil se tiene que, los padres retiran a sus hijos de la fuerza laboral tan pronto como puedan permitirselo y una familia enviará a los niños al mercado laboral sólo si los ingresos de la familia de fuentes laborales no infantiles decrecen demasiado. Esta práctica podría transformarse fácilmente en trata de niños. (ONU, pág. 89 2020)

En ese sentido, en términos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 2 de Argentina, en Sentencia No. 1268, se puede apreciar con mayor claridad la finalidad de explotación laboral en la trata infantil cuando, se comprueba que los niños fueron privados de toda escolaridad propia de su corta edad a la que tenían derecho, para ser sometidos a trabajos forzados. Así mismo, ese Tribunal establece que:

Es también la finalidad de explotación la que explica que los niños no fueran a la escuela, sino que su derecho a la educación y al esparcimiento fueran vulnerados precisamente por quien tenía que velar por ellos, al reemplazarlos por la imposición de trabajar para él, a la que los niños no podían materialmente resistirse. (Sentencia No. 1268, Argentina)

Se debe agregar que, el fenómeno del trabajo infantil es conceptualmente diferente al de trata de niños con fines de trabajo forzoso o niños en situaciones de explotación. Los países donde los niños representan una mayor proporción de las víctimas de la trata son países donde el trabajo infantil es más frecuente (UNODC, pág. 82, 2020).

De lo anterior se deriva que, en algunos contextos socioeconómicos, la trata de niños puede producirse a escala comunitaria, con frecuencia con la participación de familiares. Las familias que tienen necesidades graves pueden alentar a sus hijos a trabajar y los niños pueden sentir la presión para contribuir económicamente a la familia, dejándolos vulnerables a prácticas de explotación (UNODC, pág. 83, 2020).

Por otro lado, se tiene conocimiento que esta modalidad de Trata queda impune con mayor facilidad, lo que les permite a los tratantes operar con cierta libertad, cuando segregan a las víctimas en áreas remotas o establecimientos privados, toda vez que, ese nivel de invisibilidad de ciertos sectores donde los trabajadores no tiene contacto alguno con el resto de la comunidad facilita las prácticas de explotación (UNODC, 2020).

Ahora, con motivo de la situación generada por la pandemia por Covid-19 y el incremento en el acceso y uso del internet, los tratantes también se han visto en la tarea de reinventarse, puesto que, contrario a lo que se piensa, la demanda en este mal llamado mercado no



disminuyó, sino que a pesar de las adversidades encontró la manera de mantenerse e incluso aumentar y, dadas las consecuencias de los confinamientos se espera que esta tendencia siga así (UNODC, 2020).

Como resultado, la trata infantil con fines de trabajo forzoso es una de las modalidades que ha venido tomando fuerza a nivel mundial siguiendo de cerca a la trata con fines de explotación sexual. En este caso, los tratantes además de aprovecharse de la edad, la vitalidad y juventud de sus víctimas para lograr las labores para las que son explotados, lo hacen igualmente, en unos casos de las necesidades económicas de los niños y sus familias, y en otros de la ausencia de cuidado parental, se benefician también de la ignorancia o desconocimiento de los menores frente a sus derechos y los medios para su garantía.

## **9. TRATA INFANTIL – NIÑOS COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

De acuerdo con la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, y de conformidad con distintos instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que han enunciado la necesidad de proporcional al niño<sup>7</sup> una protección especial, se consagra el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé el deber de protección especial que tienen el Estado, la sociedad y la familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo (Sentencia T-008 de 2016), es así por lo que se estableció que los derechos de los menores de edad prevalecen sobre los derechos de los demás.

---

<sup>7</sup> Los diferentes instrumentos internacionales, así como el ordenamiento jurídico interno, establecen que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De protección especial mencionada se deriva que, si bien anteriormente se enunciaron los elementos que componen el delito de Trata de personas, el derecho internacional ha establecido una definición distinta cuando la trata tiene por víctima a niños o adolescentes, según la cual no es necesaria la existencia de un “medio”, sino que basta con demostrar: i) la existencia de una “acción”, como lo serían la captación, la venta o la compra; y ii) que dicha acción tenía por finalidad específica la explotación. Es decir que, en este contexto, existirá trata cuando el niño haya sido sometido a algún acto, con el fin de someterlo a explotación (ACNUDH, 2014).

Dicha vulnerabilidad que hace a los niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección, es también aprovechada por quienes conforman las redes de trata, pues la fragilidad de aquellos relacionados con la edad se ve agravada por las dimensiones socioeconómicas ya bastante mencionadas, así como otros factores particularmente relevantes para los niños, como son las necesidades conductuales y de desarrollo, la falta de cuidado por parte de los padres y/o las familias disfuncionales (UNODC, pág. 84, 2020). Esto se evidencia en que, año tras año, las cifras de víctimas de trata aumentan y, como es de esperarse, el porcentaje de niños no se queda atrás, es así como, en todo el mundo, los niños representan actualmente casi una tercera parte de las víctimas de trata detectadas. De cada tres víctimas menores, dos son niñas y una es niño (UNODC, pág. 11, 2014).

Adicionalmente, los factores de vulnerabilidad de un niño víctima, a menudo están relacionadas con los antecedentes familiares de este. En las comunidades extremadamente pobres, el contexto socioeconómico y las normas culturales parecen desempeñar un papel importante en la trata infantil. Sin embargo, incluso en los países de altos ingresos, los niños también son vulnerables a los traficantes. Esto es particularmente cierto entre los niños que experimentan una crianza disfuncional o sin cuidado parental, así como aquellos que viven en comunidades más pobres (UNODC, pág. 87, 2020).

Así mismo, de acuerdo con datos de obtenidos por la ONU, parece haber una correlación entre el nivel de desarrollo del país y la edad de las víctimas de trata detectadas (UNODC,

pág. 11, 2016). Es por ello por lo que, las características de la trata infantil y sus modalidades de explotación también tienden a diferir de acuerdo con los contextos geográficos y sociales, tal como muestran resultados de los análisis de casos a nivel mundial,

Los niños víctimas de trata detectados en países de bajos ingresos tienen más probabilidades de ser explotados en trabajos forzados, por el contrario, los niños víctimas detectados en los países con mayores ingresos son, con más frecuencia, objeto de trata con fines de explotación sexual (UNODC, pág. 81, 2020).

En el caso puntual de Colombia, las cifras relativas al número de casos no se alejan de la línea que se sigue a nivel mundial, pues de acuerdo con cifras obtenidas del Ministerio del Interior, el aumento en el número de víctimas de trata infantil ha sido exponencial, pasando de ser un 8% del total de los casos reportados en el país en 2016 a un 28,8% de los casos en 2020, para un total de 65 casos de trata infantil en el periodo comprendido entre 2016 y 2020 (ver anexo 7). Ahora bien, de acuerdo con la distribución por curso de vida de los casos detectados, se tiene como resultado que los adolescentes, menores de edad entre los 12 y 17 años, son las víctimas más comunes de este delito, ya que en el mismo periodo de tiempo (2016 – 2020), se tuvo conocimiento de 61 casos de trata cuyas víctimas se encontraban dentro de este rango de edad, seguido con igual número de casos en ese periodo por los menores en la primera infancia (de 0 a 5 años) y en la infancia (de 6 a 11 años).

Cabe resaltar que, de los 65 menores víctimas de trata en el mencionado periodo, 36 son nacionales colombianos, 27 de nacionalidad venezolana; 42 tienen un nivel educativo de secundaria y 8 de primaria, y que entre los departamentos más golpeados por este fenómeno se encuentran Antioquia con 8 casos, Amazonas con 4 casos y Norte de Santander con 3 casos (ver anexo 8), departamentos que históricamente han sido vapuleados por la violencia, el conflicto armado, el narcotráfico y el abandono estatal.

En conclusión, la vulnerabilidad propia de la edad que hace que los niños sean sujeto de especial protección, hace de estos, a la vez, presas fáciles y cada vez más deseadas por las redes de trata, Colombia es claro ejemplo de ello, según lo demuestran las cifras. Es por ello

por lo que, resulta necesaria la destinación de recursos enfocados a realizar campañas tanto de prevención, atención y restablecimiento de derechos a las víctimas, como de persecución y judicialización a los victimarios, fortaleciendo las medidas existentes en el país para la lucha contra el delito de trata, especialmente cuando se trata de víctimas menores de edad.

## **CONCLUSIONES**

La Trata de Personas es un fenómeno que, a pesar de ser tan antiguo, solo a partir del siglo XIX empezó a tener una connotación de problema social, pues en sus orígenes cuando era conocido como trata de blancas el fin de esta actividad era exclusivamente el de la prostitución de mujeres europeas y americanas en países árabes o asiáticos (Wilson, 2013). Sin embargo, con el paso de los años y la visibilización de otras modalidades de trata, así como el uso de hombres y niños, esa denominación quedó en desuso pasando a utilizar la expresión Trata de Personas para referirse a esta conducta.

Diferentes aspectos del contexto social y económico de las personas ayudan a crear o incrementar vulnerabilidades, haciendo de las víctimas de este delito un objetivo más fácil para quienes buscan beneficiarse de sus necesidades. Aunque un gran número de casos de trata comienzan con la intención de mejorar las condiciones y la calidad de vida de las personas, a veces las circunstancias transforman esas buenas intenciones en explotación y abuso a las víctimas.

Aunque normalmente la mayoría de las víctimas de trata son mujeres adultas, este fenómeno también afecta a hombres, niños y niñas, en cuanto a estos últimos, las cifras muestran que, en Colombia, durante el periodo de 2016-2020, más del 10% de los casos reportados correspondían a víctimas menores de edad.

El aumento de los flujos migratorios, consecuencia de los múltiples vacíos y carencias de la política social de los gobiernos, facilitó la aparición de nuevas amenazas para la estabilidad del sistema internacional (Arévalo, página 11, 2016). Es por ello por lo que, resulta

importante tener claro conocimiento de las distinciones entre los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (tráfico de personas), especialmente por parte de las autoridades, toda vez que la confusión entre ambas situaciones provoca que no sea posible una identificación adecuada de la víctima, resultando en que no pueda brindársele la debida atención y protección.

En la antigüedad la esclavitud era considerada una institución de derecho natural que implicaba el derecho de propiedad de una persona sobre otra, lo que resultaba en la cosificación y por ende la deshumanización de esta última. No obstante, aunque la esclavitud ha sido abolida por consenso de la comunidad internacional, en la actualidad existen otras prácticas delictivas que, aunque presentan algunas diferencias con la “antigua” esclavitud, son también consideradas esclavistas, las cuales se enmarcan en el ilícito conocido internacionalmente como Trata de Personas.

El trabajo infantil por sí mismo no equivale a trabajo forzoso, puesto que el bien jurídico tutelado no es la libertad de trabajo sino la integridad física, psicológica y moral del menor de edad (OIT, pág. 30, 2015), Asimismo, el trabajo infantil será considerado como una situación de trabajo forzoso únicamente cuando el menor de edad esté sometido a cualquier forma de esclavitud, como lo es en este caso la trata infantil.

El derecho internacional ha establecido una definición distinta cuando la trata tiene por víctima a niños o adolescentes, según la cual no es necesaria la existencia de un “medio”, sino que basta con demostrar: i) la existencia de una “acción”, como lo serían la captación, la venta o la compra; y ii) que dicha acción tenía por finalidad específica la explotación. Es decir que, en este contexto, existirá trata cuando el niño haya sido sometido a algún acto, con el fin de someterlo a explotación (ACNUDH, 2014).

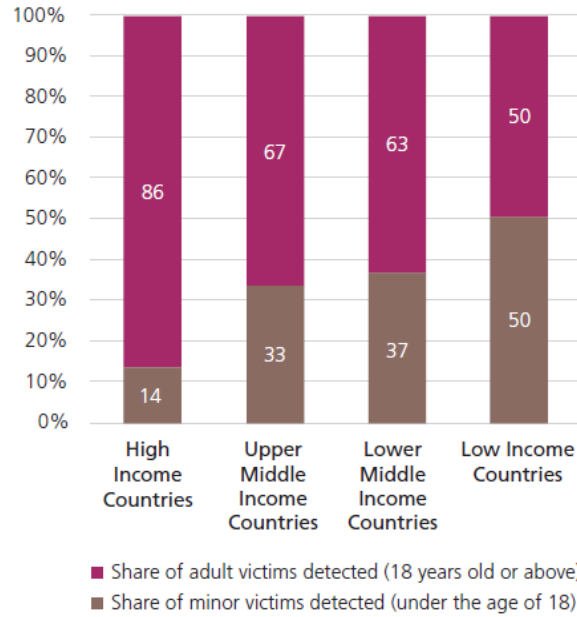
La trata de personas con fines de trabajo forzado infantil se ve favorecida por la pobreza en la que se ve inmerso el menor y su familia, la falta de mecanismos estatales para la protección efectiva y el desconocimiento o desinformación de los derechos del menor que le permitan prevenir caer en situación de trata y trabajo forzado (UNODC, 2020).

El Protocolo de Palermo aborda la necesidad de incrementar la capacitación de las personas que pueden tener contacto con las víctimas, con el fin de incrementar su detección. Con profesionales con formación específica se podría prevenir, enjuiciar a los traficantes, proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de estas frente a los tratantes, teniendo siempre presente el respeto de los derechos humanos.

Finalmente, aunque el Estado colombiano se ha comprometido a luchar contra el delito de la trata de personas, es pertinente la adopción de medidas preventivas dirigidas a la asistencia y protección de las víctimas desde un enfoque humanitario, para lo cual, es necesario que este ilícito sea analizado a partir de un enfoque basado en Derechos Humanos y no solamente desde un enfoque criminal como se ha venido haciendo; la garantía de los derechos humanos requiere ir más allá de la ratificación de los tratados de derechos humanos; integrar efectivamente los derechos humanos en la legislación y en la política y la práctica del Estado. (ACNUDH, 2006).

## **ANEXOS**

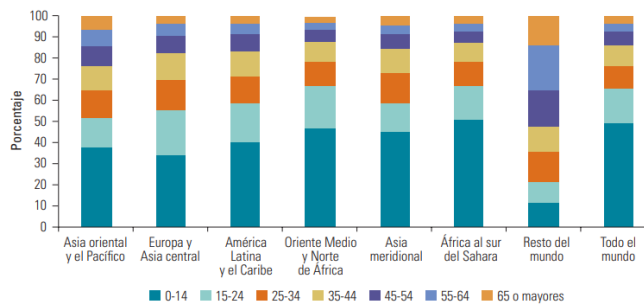
**Anexo 1:** Porcentajes de víctimas de Trata detectadas, por grupo de edad e ingreso nacional, 2018 (o más reciente)



\*The World Bank groups countries according to their economic performance. Economies are divided into four income groupings: low, lower-middle, upper-middle, and high. Income is measured using gross national income (GNI) per capita, in U.S. dollars, converted from local currency using the World Bank Atlas method. Estimates of GNI are obtained from economists in World Bank country units; and the size of the population is estimated by World Bank demographers from a variety of sources, including the UN's biennial World Population Prospects. For more on this see How does the World Bank classify countries? at the following link: <https://datahelpdesk.worldbank.org/knowledgebase/articles/378834-how-does-the-world-bank-classify-countries>

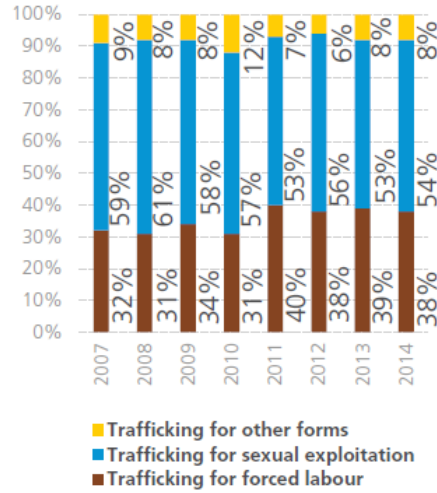
Fuente: (UNODC, 2020, pág. 10)

**Anexo 2:** Perfil de edad de la población pobre del mundo, por región.



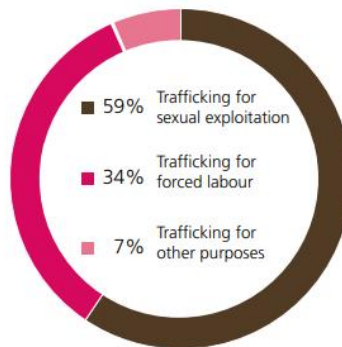
Fuente: (Grupo Banco Mundial, 2020, pág. 11)

**Anexo 3:** Tendencias en las formas de explotación entre las víctimas de trata detectadas, 2007-2014.



Fuente: (UNODC, 2016, pág. 29)

**Anexo 4:** Proporción de formas de explotación entre las víctimas de trata detectadas 2016 (o más reciente)



Source: UNODC elaboration of national data.

\* Estimates are based on data provided by 110 countries reporting 24,687 detected victims.

Fuente: (UNODC, 2018)

**Anexo 5:** Proporción de víctimas de trata detectadas, por forma de explotación.





Fuente: (UNODC, 2020, pág. 11)

**Anexo 6:** Modalidad de explotación del delito de trata 2016-2020.

Modalidad de explotación del delito de trata 2016-2020			
Año	Modalidad de explotación		Total general
	Externa	Interna	
2016	64	11	75
2017	79	19	98
2018	88	25	113
2019	76	48	124
2020	85	19	104
<b>Total general</b>	<b>392</b>	<b>122</b>	<b>514</b>

Fuente: Ministerio del Interior

**Anexo 7:** Comparación de cifras de casos totales y casos de niños, niñas y adolescentes en Colombia entre 2016-2020.

Año	Total de casos reportados	Casos NNA	%
2016	75	6	8
2017	98	7	7,1
2018	113	8	7,1
2019	124	14	11,3
2020	104	30	28,8
<b>Total general</b>	<b>514</b>	<b>65</b>	<b>12,6</b>

Fuente: Ministerio del Interior

**Anexo 8:** Departamento de origen de los 36 casos de colombianos víctimas de trata.

Departamento	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Amazonas	1	1	1	1	0	4
Antioquia	0	2	4	2	0	8
Bogotá	1	0	0	1	0	2
Caldas	0	1	0	1	0	2
Cauca	0	0	0	0	1	1
Cesar	0	0	0	0	1	1
Chocó	0	0	0	1	1	2
Cundinamarca	0	1	0	0	1	2
Huila	1	0	0	0	0	1
Meta	0	0	0	0	1	1
Nariño	0	0	0	0	1	1
No registra	0	0	0	0	2	2
Norte de Santander	0	1	0	0	2	3
Risaralda	1	0	1	0	0	2
Sucre	0	0	0	0	1	1
Tolima	0	0	0	1	0	1
Valle del Cauca	0	0	1	0	0	1
Vaupés	1	0	0	0	0	1
<b>Total general</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>11</b>	<b>36</b>

Fuente: Ministerio del Interior

## BIBLIOGRAFÍA

- Aranda Caicedo, C. (2016). *Análisis del abordaje realizado por Colombia al crimen trasnacional de la trata de personas como amenaza a la seguridad en el periodo 2004-2014: una mirada desde la securitización* [Universidad del Rosario].
- Arévalo Beltrán, L. (2016). *Retos en el cumplimiento del Protocolo de Palermo. Estudio de caso: trata de personas con fines de explotación sexual en Colombia* [Universidad del Rosario].
- Cano, A. B. V. (2019). *Reexaminando la definición de trata de seres humanos del Protocolo de Palermo: La trata como forma de explotación*. *Estudios de Deusto*, 67(2), 15-29. [https://doi.org/10.18543/ed-67\(2\)-2019pp15-29](https://doi.org/10.18543/ed-67(2)-2019pp15-29)
- Casanova Garzón, I. (2016). *Desarrollo legislativo y jurisprudencial del trabajo forzoso en Colombia*.

- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (CDHCM). (2010). “*Trata*”, *tercer negocio ilícito más rentable del mundo*. <https://cdhcm.org.mx/2010/12/trata-tercer-negocio-ilicito-mas-rentable-del-mundo/>
- Congreso de la República de Colombia. (2000) Ley 599 de 2000: *Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097. [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230#ver\\_1663901](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1663230#ver_1663901)
- Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 985 de 2005: *por la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma*. Diario Oficial No. 46.015. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0985\\_2005.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0985_2005.htm)
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial No. 46.446. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2014). Decreto 1069 de 2014: *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 985 de 2005*. Diario Oficial No. 49.180. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=57693>
- Diez, O. G. (25 de Julio de 2014). *Colombia no cumple con los mínimos en la lucha contra la trata de personas. ¿Qué sucedió?* Fundación Esperanza.
- Espacios de Mujer. *Marco normativo anti-trata en Colombia*. <http://www.espaciosdemujer.org/wp-content/uploads/Marco-Normativo-nacional.pdf>
- Fernández Márquez, J. (2018). *Esclavitud, trata de personas y explotación: una perspectiva desde los derechos humanos*. Cotidiano – Revista de La Realidad Mexicana, 33(209), 47-56.
- Gobierno de México. (2011). *Diferencia entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes*. [http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos\\_Humanos/Diferencias\\_entre\\_la\\_trata\\_de\\_personas\\_y\\_el\\_trafico\\_de\\_migrantes](http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Diferencias_entre_la_trata_de_personas_y_el_trafico_de_migrantes)

Gómez, O. (2008). *Del olvido a la inclusión. Elementos para una política pública migratoria colombiana desde un enfoque de Derechos Humanos*. Diálogos Migrantes, (1), 10-29

Grupo Banco Mundial. (2020) *La pobreza y la prosperidad compartida 2020: Un cambio de suerte*. <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/34496/211602ovSP.pdf?sequence=21&isAllowed=y>

Iberoamericana, X. C. J. (2013). *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Revista Jurídica, 1(1), 111-132.

International Labour Organization. (2018). *Ending child labour by 2025: A review of policies and programmes*.

International Labour Organization. (2017). *Global estimates of child labor. Results and trends, 2012-2016*.

Marina, J. A., & De la Valgóna, M. (2000). *La lucha por la dignidad*. Barcelona: Anagrama.

Medina Cuenca, A. (2013). *Los delitos contra el normal tráfico migratorio y otras figuras afines, desde una perspectiva cubana*. [tesis doctoral].

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2002). *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*. <https://www.ohchr.org/documents/publications/slaverysp.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo*. <https://www.ohchr.org/documents/publications/faqsp.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas*. [https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf)

ONU: Asamblea General, *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.  
<https://www.refworld.org/es/docid/50ab8f392.html>

Organización de Estados Americanos (OEA). (2003). *Declaración sobre seguridad en las Américas*.  
<https://www.oas.org/es/ssm/CE00339S03.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. *Qué es el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos*. <https://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/definition/lang-es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. *¿Qué se entiende por trabajo infantil?*  
<https://www.ilo.org/ipecc/facts/lang-es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo. (2015). *Guía para la prevención e identificación del trabajo forzoso, dirigida a organizaciones y trabajadores*.  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms\\_429713.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-lima/documents/publication/wcms_429713.pdf)

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *La pandemia por Covid-19 podría incrementar el trabajo infantil en América Latina y el Caribe*. Nota Técnica No. 1.  
[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_747653.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_747653.pdf)

Organización Internacional para las Migraciones y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). *Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro: Organización Internacional del Trabajo, Organización para la cooperación económica y el desarrollo*.

Orozco Fiallo, K. L. (2014). *Análisis del Protocolo de Palermo y su utilización en la legislación procesal penal ecuatoriana, en los casos de trata de personas, especialmente en mujeres y niños*. (Tesis de Grado). Repositorio Digital de la Universidad del Pacífico de Ecuador.

Ospina de Nicholls, A., y Quintero, C. (2011). *Lucha contra la Trata Interna de Personas en Colombia: Enfoques de la Sociedad Civil*. <http://www.espaciosdemujer.org/wp->

[content/uploads/5.CPTP\\_Lucha-contra-la-Trata-Interna-de-Personas-en-Colombia\\_2011.pdf](#)

Ripoll, A. (2008). *Colombia: Semillero para la trata de personas*. En Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, 3(1), 174–186. <http://www.umng.edu.co/documents/63968/76556/Rev3No1.AlejandraRipoll.pdf>

Senado de la República. (2004, 6 de agosto). Gaceta del Congreso No. 410. <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=6-8-2004&num=410>

Sentencia C-107/02. (2002, 14 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-107-02.htm>

Sentencia C-276/19. (2019, 19 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-276-19.htm>

Sentencia C-336/08. (2008, 16 de abril). Corte Constitucional de Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm#:~:text=DECRETA%3A,de%20vida%20permanente%20y%20singular.>

Sentencia C-470/16. (2016, 31 de agosto). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-470-16.htm>

Sentencia No. 1268. Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 2 (Argentina). (Héctor F. Cortés). [https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/case-law/arg/2012/causa\\_20\\_469\\_html/Sentencia\\_Causa\\_20.469\\_Mendoza.pdf](https://sherloc.unodc.org/cld/uploads/res/case-law/arg/2012/causa_20_469_html/Sentencia_Causa_20.469_Mendoza.pdf)

Sentencia T-008/16. (2016, 22 de enero). Corte Constitucional de Colombia. (Alberto Rojas Ríos, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-008-16.htm>

Sentencia T-236/21. (2021, 23 de julio). Corte Constitucional de Colombia. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.) [https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-236-21.htm#\\_ftnref111](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-236-21.htm#_ftnref111)

Sentencia T-475/1992. (1992, 29 de julio). Corte Constitucional de Colombia. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-475-92.htm>

Sentencia T-881/2002. (2002, 17 de octubre). Corte Constitucional de Colombia. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Sofía Marina Lisé. (2020) *La trata de personas: La codificación de un delito entorpecido por un lenguaje jurídico poco preciso*. Revista Derechos En Acción (REDEA).

UNODC. (2013). *Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de personas*. [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse\\_of\\_a\\_position\\_of\\_vulnerability\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf)

UNODC. (2016). *Global Report on Trafficking in Persons 2016* (United Nations publication, Sales No. E.16.IV.6).

UNODC. (2018). *Global Report on Trafficking in Persons 2018* (United Nations publication, Sales No.E.19.IV.2).

UNODC. (2019). *Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes: Diferencias y Similitudes*. Modulo 11.

UNODC. (2020). *Global Report on Trafficking in Persons 2020* (United Nations publication, Sales No. E.20.IV.3).

Vijayarasa, R. Towards a More Inclusive, Victim-Centred Framework (2016). Towards a More Inclusive, Victim-Centred Framework, Chapter 10 in *Sex, Slavery and the Trafficked Woman: Myths and Misconceptions about Trafficking and its Victims*, pp. 183-191, Routledge, Taylor & Francis, UK (2016). <https://ssrn.com/abstract=3815662>

Wilson, M. S. (2013). *Recorrido histórico sobre la trata de personas. Revista de PADH*. <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>.